

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el presente proceso, para resolver lo pertinente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N°169/

Allegada la constancia de comunicación, según memorial de la parte demandante, por el cual aduce cumplir con lo preceptuado por el artículo 291 adjetivo adjuntando la demanda y sus anexos, por medio de una certificación de mensajería, no se puede verificar que la misma se haya surtido en legal forma para el cumplimiento de los requisitos de la citación personal y contabilización de los términos, máxime que se confunde la citación para notificación personal con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 procesal. Además, se observa por parte de este Juzgado, que dicha diligencia no se agotó en la dirección relacionada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Tampoco se avizora que contando con correo electrónico se haya procedido conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término otorgado por auto que data de 30 de noviembre de 2021

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El numeral primero del artículo 317 del C.G.P dispone: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Siendo que en este caso venció el término concedido, es decir, el señalado en la precitada norma sin que la parte acredite la notificación en debida forma respecto de la admisión de esta demanda, conforme se ordenó en el auto que libra mandamiento de pago, el despacho declara el desistimiento tácito de la demanda base de la presente actuación y consecuente terminación y archivo del proceso; máxime que la actuación deprecada a cargo del promotor resulta de elemental relevancia para trabar la litis en el presente proceso, bajo garantías de derecho de defensa e igualdad de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la demanda presentada por JAIME ANDRES RODRIGUEZ MAYOR, contra JUAN PABLO PRIETO MEDRANO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo señalado en el numeral anterior, se declara terminado el proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

**TERCERO:** Declarar que no hay lugar a condena en costas por no haberse trabado la litis.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y efectivamente practicadas. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo indicado en el numeral cuarto, archívese el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**Jueza**

LV.